

Expediente: 155/24

Carátula: **PAVON LUIS ANTONIO C/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27412758957 - PAVON, Luis Antonio-ACTOR

90000000000 - EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L, -DEMANDADO

20174586986 - MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE LULES, -DEMANDADO

JUICIO:PAVON LUIS ANTONIO c/ EMPRESA RIO ROMANO ROMANO PRODUCTOS Y SERVICIOS S.R.L Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE:155/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 155/24



H105021617096

S. M. DE TUCUMÁN, Abril DE 2025

Y VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la excepción de prescripción deducida en autos.

De las constancias de autos surge que en fecha 12/06/2024, el codemandado Alfredo Ivan Ale dedujo excepción previa de prescripción liberatoria (art. 35 inc.3 del CPA) toda vez que indica que entre la fecha del siniestro (03/07/2020) y la interposición de la demanda (22/03/2024) ha superado el plazo de tres años establecido por el art. 2561 del CCyC.

Por su parte, al contestar demanda, tanto la codemandada Empresa Rio Romano Productos y Servicios S.R.L. (mediante presentación de fecha 04/07/2024) como la Municipalidad de San Isidro de Lules (mediante presentación del 07/10/2024), opusieron prescripción como defensa de fondo también alegando el cumplimiento del plazo legal liberatorio indicado por la norma civil (art. 2561 del

CCyC).

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad de San Isidro de Lules agregó como fundamento a su postura, que la medida preparatoria iniciada en el fuero Civil -referida en el escrito de demanda- no tendría efecto interruptivo al no haberse referenciado ni indicado en la misma a ésta como eventual sujeto pasivo legitimado en la acción de daños y perjuicios. Señaló que tampoco fue requerido -por medio fehaciente alguno- ni intimado por las supuestas consecuencias perjudiciales que pudiera haber generado el siniestro reclamado en autos, no existió suspensión temporal del plazo perencional y, por lo tanto, al momento de interponer la presente demanda ya se había generado el efecto extintivo de la prescripción liberatoria.

Mediante presentación con cargo del 04/09/2024, la parte actora contestó espontáneamente la excepción y defensa de prescripción deducida por los codemandados Alfredo Ivan Ale y la Empresa Rio Romano Productos y Servicios S.R.L. respectivamente. En esta oportunidad, alegó que la medida preparatoria caratulada "PAVON LUIS ANTONIO S/MEDIDA PREPARATORIA" (EXPTE. N°1738/22) que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial Común III Nom, acredita que nunca existió la voluntad de abandonar el proceso o el desinterés sobre el mismo.

Sostuvo que desde la fecha del hecho (03/07/2020) hasta el inicio de la medida preparatoria no se cumplió el plazo dispuesto por el Código Civil para que opere la prescripción de la acción y que la medida ha tenido efecto interruptivo.

Por su parte, mediante escrito del 21/10/2024, el actor contestó la defensa de prescripción deducida por la Municipalidad de San Isidro de Lules manifestando que la misma no puede prosperar dado que los tres codemandados poseen responsabilidad extracontractual respecto al hecho sucedido y, por tal motivo la misma es solidaria. Por ello, señala que los efectos interruptivos de la prescripción se extendieron a la Municipalidad codemandada.

Finalmente, a través de la providencia del 27/02/2025 fueron llamados los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la excepción de prescripción.

II. De los términos de la demanda se desprende que Luis Antonio Pavón, promueve acción por daños y perjuicios contra la Empresa Rio Romano Productos y Servicios S.R.L., Alfredo Iván Ale y la Municipalidad de San Isidro de Lules por la suma de \$5.355.331,40, en más o menos, debido al siniestro sufrido tras colisionar con una máquina de propiedad de Rio Romano Productos y Servicios S.R.L. conducida por el Sr. Alfredo Ivan Ale, mientras realizaba trabajos ordenados por la Municipalidad de San Isidro de Lules sin señalización alguna. Reclama una indemnización por lesiones e incapacidad sobreviniente, daño material, desvalorización del vehículo, gastos, lucro cesante, daño estético y pérdida de chance.

Corrido el debido traslado, el codemandado Alfredo Ivan Ale dedujo excepción previa de prescripción liberatoria (art. 35 inc.3 del CPA), quedando -únicamente en relación al mismo- suspendidos los autos para contestar demanda (cfr. Sentencia n°: 811 del 30/08/2024 aclarada mediante Resolución n°934 30/09/2024).

Consta que la Empresa Rio Romano Productos y Servicios S.R.L. al contestar demanda negó adeudar suma alguna al actor y expuso que fue el accionante quien haciendo caso omiso a las restricciones de circulación, chocó la pala de levante. Por su parte, la Municipalidad de San Isidro de Lules sostuvo que ha existido su eximición de responsabilidad civil por la propia impericia, torpeza, inoperancia y descuido asumido por el propio actor al utilizar un vehículo altamente riesgoso cuando el tránsito estaba cortado. Afirmó que la medida preparatoria oportunamente iniciada por el actor en sede civil ["PAVON LUIS ANTONIO S/MEDIDA PREPARATORIA" (EXPTE. N°1738/22)] no tendría,

en relación a éste, el efecto interruptivo de la prescripción.

Se advierte que los tres codemandados, han argumentado como fundamento de la excepción previa como de la defensa de fondo de prescripción liberatoria, el transcurso del tiempo ocurrido entre el hecho y la interposición de la demanda.

III. En torno al planteo de prescripción planteado por los codemandados, corresponde, preliminarmente hacer la siguiente distinción.

El Código Procesal Administrativo faculta a deducir la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento dentro de los primeros diez (10) días para contestar la demanda, si se optare por interponerla como defensa previa, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil (artículo 35 inciso 3 del CPA); o como defensa de fondo en la contestación de demanda y resuelta, con carácter previo, sólo cuando la cuestión fuere de puro derecho (art. 41 y art. 41 inc. 1 del CPA).

Así las cosas dado que la Empresa Rio Romano Productos y Servicios S.R.L. fue notificada de la demanda el 05/06/2024 (cfr. cédula adjunta por presentación de fecha 12/06/2024) y la Municipalidad de San Isidro de Lules notificada del traslado de demanda el 18/09/2024 (cfr. presentación del 18/09/2024 a 11:16 hrs.), se advierte que las defensas de fondo de prescripción liberatoria obrantes en sus contestaciones de demanda (escritos presentados el 03/07/2024 y 07/10/2024⁵ respectivamente) fueron incorporados en autos en forma tempestiva y resultan admisibles. Sin embargo, atento a lo establecido por la norma adjetiva, el pertinente pronunciamiento de procedencia deberá ser analizado al momento de resolver, junto con las demás defensas de fondo articuladas, el fondo de la cuestión debatida en autos.

Por otro lado, el codemandado Alfredo Ivan Ale fue notificado de la demanda el día 03/06/2024 (cfr. cédula adjunta mediante presentación del 03/06/2024 a horas 12.45) y ha interpuesto la excepción dentro de los primeros 10 días para contestar la demanda, es decir el 12/06/2024. Por lo tanto, siendo admisible su planteo, corresponde pronunciarnos al respecto en esta etapa incidental.

IV. Ahora bien, no resulta posible analizar la presente excepción desligada del hecho que el art. 41 inc. 1 del C.P.A., justamente subordina el juzgamiento de la defensa de prescripción para ser resuelta con carácter previa, a que la “cuestión fuere de puro derecho”. Es decir que la innecesariedad de prueba es lo que determina el tratamiento de la cuestión en una instancia preliminar, en lugar de aplazarlo para definitiva.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que -excepcionalmente- la prescripción se resuelve como excepción previa cuando fuere de puro derecho y no requiriese prueba de la relación jurídica o de los hechos de la causa, y siempre y cuando las alegaciones de las partes no tornaren indispensable la producción de prueba, o cuando los elementos aportados a la causa permitieran resolverla de manera inequívoca (López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p.354).

Es decir que, encontrándose parcialmente trabada la litis, y por el modo en que ha quedado planteada la excepción de prescripción, se advierte que la relación jurídica y los hechos se encuentran controvertidos e inciden en el curso de la prescripción, impiden el análisis preliminar de aquella. De manera que, al no tratarse de una cuestión de puro derecho porque, su solución depende de cuestiones fácticas que requieren de prueba, tales como la suspensión, interrupción y reinicio del plazo de prescripción de la acción civil, su enjuiciamiento debe ser diferido para cuando se dicte sentencia definitiva.

V. COSTAS. En atención al diferimiento del planteo de prescripción, no corresponde en esta instancia pronunciarse respecto de la imposición de costas que ella genera.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO, en esta etapa procesal por ser prematura, respecto la defensa de fondo de prescripción liberatoria deducida por la Empresa Rio Romano Productos y Servicios S.R.L. en fecha 04/07/2024 y por la Municipalidad de San Isidro de Lules el día 07/10/2024.

II. DIFERIR, el juzgamiento de la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción liberatoria deducida por el codemandado Alfredo Ivan Ale, para definitiva, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/05bd78d0-1550-11f0-a0b3-371474453968>